



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. M^a ANTONIA AMIGÓ DE PALAU. (cr0029) pla

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: , formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 18 Barcelona en los autos Demandas núm. la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 16/12/2016 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintidos de diciembre de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



www.TribunalMedico.com



www.TribunalMedico.com



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 18 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 15 de diciembre de 2016.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



www.TribunalMedico.com



www.TribunalMedico.com



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG : I
RM

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS
ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 16 de diciembre de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 18 Barcelona de fecha 18 de mayo de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Miguel Ángel Sánchez Burriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de mayo de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando la demanda interpuesta por D.
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente no laboral, con el derecho al percibo de una pensión





mensual del 55% sobre la base reguladora de 1.610,95 euros mensuales, con efectos desde el 23-7-2.014, más las revalorizaciones y mejoras legales que correspondan, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al pago de la misma."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- El actor, D. _____, nacido el 7-10-1.981, con DNI nº _____ se halla afiliado a la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a la de alta, en el Régimen General.

2.- La profesión habitual del actor es la de Oficial de Mantenimiento de Carreteras, siendo sus tareas las siguientes: "Colocación de biondas, malla cinérgica, limpieza de cunetas y arquetas, colocación de señales y conos de tráfico, cortes de carril y conducción de furgón. Se realizan turnos periódicos en horario nocturno. Estos trabajos se realizan principalmente al aire libre, en terrenos no siempre regulares y expuestos a altas y bajas temperaturas, con polvo y picos de ruido ambientales. Por la exposición a vehículos en movimiento en carreteras y autopistas abiertas al tráfico, es necesario una buena atención visual. Para la realización de las antes citadas tareas se necesitan las siguientes herramientas: sopladores, taladradores, sierras, radiales, desbrozadores, hincas, postes."

3.- En fecha 25-6-2.014 el actor presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, esta entidad dictó resolución en fecha 25-9-2.014, en la que se acuerda que no procede declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente derivada de accidente no laboral.

4.- Contra dicha resolución la actora formuló reclamación previa, que fue desestimada por resolución de 6-5-2.014.

5.- La base reguladora de la incapacidad permanente total asciende a 1.610,95 euros mensuales, y la fecha de efectos la de 23-7-2.014; hechos no discutidos por las partes.

6.- La base reguladora de la incapacidad permanente parcial derivada asciende a 2.080,10 euros mensuales; hecho no discutido por las partes.

7.- El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques i Sanitàries emitió dictamen el 23-7-2.014.

8.- El actor presenta las siguientes patologías:

- Herida perforante en ojo izquierdo, en el año 2.005, que requirió diversas intervenciones. Agudeza visual ojo derecho 0,5 y ojo izquierdo 0,3.
- Trastorno adaptativo mixto.





TERCERO.- Al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social articula un nuevo motivo, dedicado a la revisión del derecho aplicado por la Juzgadora "a quo", efectuando denuncia, por incorrecta aplicación del artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social (actual 194.4 del RDL 8/2015), que considera infringido por cuanto el demandante no acredita limitación para la realización de actividades profesionales a tenor de agudeza visual que se acredita en la revisión de hechos postulada.

De acuerdo con el art. 136.1 de la Ley General de la Seguridad Social, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión (STCT de 08.11.85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (STS de 26.02.79) y con rendimiento económico aprovechable (STCT de 21.01.88), sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 11.11.86, 09.11.87, 06.02.87, 06.11.87, 28.12.88 y Sentencias de esta Sala de 25.03.91, 13.03.95 y 15.09.95, entre otras). Según declara la jurisprudencia para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS de 29.09.87) debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS de 06.11.87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS de 21.01.88).

Desde la anterior perspectiva, hemos de tener en cuenta que el demandante padece la patología médica descrita en el hecho probado octavo de la sentencia de instancia –agudeza visual ojo derecho 0,5 y Ojo izquierdo 0,3-, lo que comporta, atendida dicha graduación visual, limitación para la realización de tareas de su profesión habitual de oficial de mantenimiento de carreteras según ha declarado la sentencia de instancia, sin perjuicio de que pueda dedicarse a otros quehaceres en el mundo laboral con menores requerimientos ergonómicos y en condiciones adecuadas a su estado físico y de una posible mejoría de dicha agudeza visual en el futuro o se acredite error en el diagnóstico de la misma a la vista de los variados informes oftalmológicos que constan en autos en los que se pone de manifiesto una distinta graduación de la agudeza visual del demandante, no apreciándose, por lo expuesto, el error de derecho denunciado en este motivo.

Por tanto, hemos de desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

Vistos los artículos citados y demás que son de pertinente y general aplicación





9.- En fecha 3-11-2.014 los servicios médicos de la Mutua Egarsat en reconocimiento sobre la aptitud del actor para el trabajo, indicó apto con restricciones "Debe usar vehículo adaptado con retrovisor central panorámico y retrovisores laterales. Intentar, en la medida de lo posible realizar trabajos diurnos y evitar los nocturnos".

10.- En fecha 30-3-2.015 los servicios de prevención contratados por la empresa para la que prestaba servicios el actor, Innovia Coptalia, S.A., en relación al mismo emitió dictamen de Apto condicionado "A la no conducción de vehículos, no realización de trabajos en alturas de más de 2 metros y no efectuar tareas en horario nocturno".

11.- En fecha 23-4-2.015 la empresa comunicó al actor la rescisión de su contrato de trabajo por ineptitud sobrevenida."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que reconoce a la parte actora el derecho a prestación por incapacidad permanente total para su profesión habitual de oficial mantenimiento de carreteras fontanero derivada de accidente no laboral, interpone el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurso de suplicación que articula en base a dos motivos, debidamente amparados en las letras b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con finalidad de revisar los hechos declarados probados y examinar las normas sustantivas aplicadas. El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- El primero de los motivos del recurso, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia.

En concreto, solicita la modificación del hecho probado octavo en el sentido de que establecer como "agudeza visual en el ojo derecho de 1 y en el ojo izquierdo de 0,9", señalando a tal efecto el documento obrantes al folio 164 de autos (informe oftalmológico realizado por Sanitas en fecha 14.03.16).

El motivo se desestima por cuanto los documentos señalados están en contradicción con otros – Informe del ICAM, folio 46 y documentos obrantes a los folios 108, 110, 115, 117 y 141 del ramo de prueba del actor-, habiendo optado la Juzgadora de instancia por el que estimó más adecuado a la valoración de las lesiones del actor.





FALLAMOS



Desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia dictada, en fecha 18 de Mayo de 2016, por el Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona en los autos nº [redacted], seguidos a instancia de [redacted] en materia de incapacidad permanente y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.





Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

